

82-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Por resolución de ff. 57 y 58 se requirió a los señores

y , regidores de la municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, que indicaran con precisión y claridad, aspectos relacionados con el escrito de ff. 1 y 2. En ese contexto, se recibió nota de f. 62 por parte de los aludidos servidores públicos.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el escrito de f. 62 los señores

y , regidores de la municipalidad de Metapán, indicaron que la finalidad de su escrito de ff. 1 y 2 era informar sobre hechos acaecidos en dicha comuna; y, que, por esa razón, el mismo no constituye una denuncia.

En tal sentido, refieren que los “requisitos”, relacionados con el requerimiento efectuado a éstos en la resolución de ff. 57 y 58, “son cuando existe una denuncia”. Por lo cual, considera que la investigación debe ser de oficio y solicitan se continúe con el trámite establecido en la ley.

A ese respecto, en virtud de lo solicitado por dichos servidores públicos, se continuará la tramitación del presente como aviso, por lo que estos dejarán de tener la calidad de denunciantes y no tendrán participación en el mismo; pues carecen de legitimación para intervenir en este, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Por ende, tampoco se efectuará ningún tipo de comunicación a dichas personas, respecto de las resoluciones que se pronuncien en la tramitación del presente, al no ser sujetos afectados o interesados en este informativo, según lo establece el artículo 97 inciso 1° de la LPA.

II. En otro orden de ideas, de conformidad con lo regulado en el artículo 79 inciso 4° del RLEG, el aviso será declarado inadmisile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

En el presente caso, en el escrito de ff. 1 y 2, se señaló, de manera generalizada, que: “dentro de la Administración de la Alcaldía Municipal de Metapán (...) se están dando una serie de irregularidades”; y, “todas las decisiones (...), han sido tomadas únicamente por la fracción del partido PDC, y nunca han sido llevadas a decisión del concejo municipal”.

Asimismo, se refirió que: “la Alcaldía Municipal paga cuñas en radios, spots publicitarios en canales locales de televisión, y que también se paga un programa en radios de una hora”; y, que han “visto la utilización de personal y bienes de la municipalidad en actividades de campaña política en los municipios de Texistepeque, Santa Rosa Guachipilín y Masahuat”.

Por esa razón, mediante resolución de ff. 57 y 58 se indicó que los entonces denunciantes no proporcionaron con precisión la identificación de la persona o personas a quienes atribúan la responsabilidad del cometimiento de los hechos; es decir, a pesar que referían que eran miembros del Concejo Municipal, no señalaron –concretamente– a quiénes se reprocharían, en qué habría consistido la participación o intervención de esta o estas en los mismos; tampoco dieron elementos

relevantes para la investigación de estos, como lugares, fechas o épocas exactas, en las habrían acaecido las circunstancias relacionadas.

Aunado a lo anterior, los informantes no especificaron las frecuencias radiales, ni proveyeron la identificación de los canales de televisión, horarios, duración, fechas de reproducción, nombres de los programas u otros aspectos importantes, en los que se transmitiría la publicidad sufragada con fondos públicos a la que hacen alusión en el escrito de ff. 1 y 2, en las que se haría una proyección de la imagen del alcalde municipal de Metapán y otras circunstancias no institucionales.

Además, no señalaron cuáles serían las actividades específicas —con precisión de los lugares, fechas y horas de realización—, en las que se habría utilizado personal y bienes de la municipalidad para campaña política; y, tampoco indicaron los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados en las mismas ni de quienes les habrían exigido a éstos comparecer a las mismas y a qué tipo de bienes municipales concretamente se referían.

En tal sentido, se les requirió que describieran claramente los datos antes aludidos, pues para realizar el análisis de admisibilidad y procedencia del aviso o denuncia, el planteamiento de los hechos debe estar definido concretamente, so pena de declarar inadmisibile la misma y archivar sin más trámite el procedimiento; sin embargo, como se ha indicado *supra*, esa información no fue proporcionada, ya que —en términos concretos— indicaron que ello procedía cuando era una denuncia.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG, o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, los hechos narrados son ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de estos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; asimismo, las deficiencias advertidas no pudieron ser subsanadas mediante una prevención, en virtud de lo indicado en el escrito de f. 62; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso de mérito respecto a los hechos descritos en este acápite por carecer de los requisitos aludidos.

III. Finalmente, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental —RLEG— establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental —LEG—.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-

2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

A ese respecto, en el aviso de ff. 1 y 2, los informantes refieren —en síntesis— que en la municipalidad de Metapán se utiliza la imagen y el nombre del alcalde de esa localidad; así como el color verde en diferentes tonalidades alusivo a un partido político, en espacios y objetos pagados con fondos de dicha comuna, como publicidad, uniformes, camisetas, revistas, proyectos, entre otros.

En relación con ello, adjuntan revistas y fotografías de eventos de esa comuna, en los que se reproducen imágenes del alcalde municipal, con su nombre y los eslóganes: “EL BUEN CAMBIO EN MARCHA”, “EL BUEN CAMBIO ES APOYO TOTAL AL DEPORTE”, “UN NUEVO COMIENZO”, “EN METAPÁN NAVIDAD ES PAZ Y BIEN”, entre otros; acompañados —en su mayoría— del escudo de la Alcaldía Municipal de Metapán y con tonalidades de color verde como fondos de estas. Sin embargo, en ninguno de los elementos antes detallados, se verifica que se realice una alusión directa o que se utilicen emblemas propios de algún partido político en específico.

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Al respecto, es menester indicar que en los documentos adjuntos al escrito de ff. 1 y 2, correspondientes a fotografías de diferentes actividades de la municipalidad de Metapán, se verifican imágenes en las que —en efecto— es posible advertir el uso en publicidad y bienes de esa comuna del nombre e imagen del alcalde de esa localidad; así como, de diferentes tonalidades de color verde en las mismas; sin embargo, también se constata que éstas se acompañan del escudo de ese municipio y que comunican e informan sobre el quehacer de esa entidad.

Es decir, que —con los elementos indicados— no se vislumbra que exista una finalidad de beneficiar o generar ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general.

En tal sentido, la utilización de dichos elementos en la publicidad y bienes de la municipalidad, que según los informantes: “nunca han sido llevadas a decisión del concejo municipal”, al ser una circunstancia propia de la autonomía municipal, no refleja en los términos expuestos en el aviso de mérito, una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas que establece la Ley de Ética Gubernamental (LEG) en los artículos 5, 6 y 7.

En ese sentido, los hechos relacionados son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el

principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Cabe indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Asimismo, es menester resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos informados no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

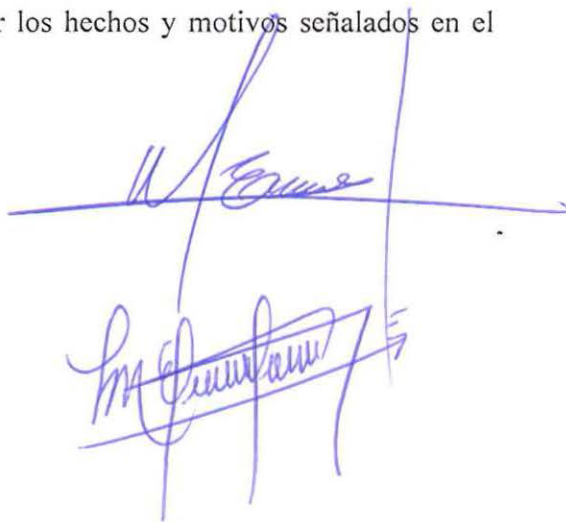
De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de la conducta objeto de aviso antes señalada.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Ética Gubernamental; y, 76, 79 inciso 4º, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Déjase sin efecto* la intervención de los señores
,
,
, regidores de la municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, como denunciantes en este procedimiento, por los motivos expuestos en el considerando I de la presente.

b) *Declárase inadmisibile* el aviso recibido, respecto de los hechos y las razones expuestas en el considerando II de la presente.

c) *Declárase improcedente* el aviso de mérito, por los hechos y motivos señalados en el considerando III de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: